

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(23 DE JUNIO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2549

16 DE MARZO DE 2010

Presentado por el representante *Ramos Peña*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 18 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico", a los fines de disponer que se le otorgue el sueldo completo a los miembros de la Policía durante un término de tiempo no mayor de doce (12) meses o trescientos sesenta y cinco (365) días, conforme a lo establecido en la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, mientras permanezcan hospitalizados o bajo tratamiento médico, certificada por un médico del Fondo del Seguro del Estado y un médico de la Policía de Puerto Rico, a consecuencias de algún accidente o heridas sufridas en el desempeño de sus funciones; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, crea la Ley de la Policía de Puerto Rico, cuya obligación es proteger a las personas y la propiedad, conservar el orden público, prevenir, descubrir y perseguir el crimen, compeler a la obediencia de las leyes y velar por la absoluta protección de los derechos civiles del ciudadano.

Todos conocemos la peligrosa labor de la Policía de Puerto Rico. Los miembros de este Cuerpo están expuestos diariamente a recibir toda clase de lesiones, y hasta la muerte, en el cumplimiento del deber. Estos valerosos servidores están presentes ante

cualquier emergencia que amenace la paz y la seguridad pública. Al momento de realizar la labor de proteger la vida y la propiedad de los puertorriqueños, los miembros de la Policía de Puerto Rico no escatiman en esfuerzos, aún con el riesgo de perder sus vidas, para intentar asegurar que cada vez menos puertorriqueños sean víctimas de la ola criminal. Es por ello que ante ese esfuerzo contra la criminalidad es importante garantizar que estos servidores públicos cuenten con un resguardo que realmente compense el esfuerzo y los riesgos a los que se exponen día a día.

Cuando estos miembros reciben lesiones en el cumplimiento de su deber, como todo enfermo en muchos de los casos, pasan por una etapa de hospitalización, tratamiento médico en el Fondo del Seguro del Estado y un período de convalecencia. La compensación durante estos períodos debe ser una donde el policía reciba el pago completo de su sueldo sin que se le descuente de sus días por enfermedad y/o vacaciones. No compensar al Policía cuando es justa su compensación durante el período de convalecencia que no contempla la ley en estos momentos, sería como no premiarle por arriesgar su vida. No sería justo que ese período de convalecencia se le descuente de sus días por enfermedad, cuando su incapacidad surge como consecuencia a sus gestiones en el desempeño de su labor altamente peligrosa.

Si bien es cierto que el Gobierno de Puerto Rico se encuentra en una crisis fiscal, no es menos cierto que los policías arriesgan su vida a diario en su lucha por un mejor Puerto Rico. Esta medida les provee una garantía a los miembros de la uniformada que en caso de sufrir algún accidente en el desempeño de sus funciones, el gobierno le va a responder con el pago completo de su sueldo. Con la aprobación de esta medida se le hace justicia a la policía sin afectar las arcas del gobierno, ya que estos sueldos están previamente presupuestados.

Esta Asamblea Legislativa, considera necesario se le haga justicia al Cuerpo de la Policía de Puerto Rico y aprueba esta medida para que se le conceda un tiempo de convalecencia con derecho a recibir el sueldo completo cuando su incapacidad surja en el desempeño de sus funciones.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 18 de la Ley Núm. 53 de 10 de
2 junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico", para
3 que lea como sigue:

4 "Artículo 18.-Licencias

5 (a) ...

1 (b) El tiempo durante el cual un miembro de la Policía tenga que
2 permanecer hospitalizado o recluido bajo tratamiento médico y ello
3 sea certificado por el médico del Fondo de Seguro del Estado y por
4 el médico de la Policía, como consecuencia de algún accidente o
5 heridas sufridas en el desempeño de sus funciones, no será
6 deducible de las licencias de vacaciones o enfermedad autorizadas
7 en el inciso (A) de este Artículo. Continuará recibiendo su sueldo
8 mensual y cualquiera otro derecho ya adquirido por un periodo no
9 mayor de doce (12) meses o trescientos sesenta y cinco (365) días,
10 conforme a lo establecido en la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935.
11 Durante este tiempo acumulará licencia por vacaciones y licencia
12 por enfermedad, pero no recibirá pagos suplementarios.

13 (...)"

14 Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.